



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2017-00405-00
<b>Demandante</b>	JORGE ANTONIO REDONDO DE LA HOZ
<b>Demandado</b>	BRINK DE COLOMBIA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR
<b>Cuantía</b>	Menor

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por JORGE ANTONIO REDONDO DE LA HOZ, por medio de apoderado judicial contra BRINK DE COLOMBIA SA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, con número de radicado 080014053011-2017-00405-00, informándole que la parte demandada SEGUROS BOLIVAR, presento a través de correo institucional, memorial de fecha Mayo 03 de 2021, donde solicita decretar la perdida de competencia, ya que el proceso ha pasado un año sin que se haya proferido sentencia.  
Sírvasse proveer.

**Barranquilla, Julio 15 de 2.021.**

**El secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR en memorial de fecha Mayo 03 de 2021, solicita la perdida de competencia, por cuanto han transcurrido un año sin sentencia, y según su dicho el termino comienza desde que se notifico es decir el 20 Junio de 2018, y vencía el 20 Junio de 2019.

En respuesta a dicha solicitud, este Juzgado le recuerda al profesional del derecho, que según el artículo 121 del C.G.P., se enuncia: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal*".

Teniendo en cuenta la norma ut supra transcrita, podemos observar que para el caso de marras, la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, efectivamente se notificó Junio 20 de 2018, del auto admisorio inicial, pero este proceso son dos los demandados, y la compañía BRINK DE COLOMBIA, se notificó en fecha 24 Agosto de 2018, y posteriormente dentro del proceso hubo reforma de demanda y llamamiento en garantía, donde empiezan a computarse los términos  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico  
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



para que contesten, por lo tanto mal podría creerse, que a pesar de una reforma de demanda, y demanda de llamamiento en garantía, los términos corren desde la notificación de la demanda inicial, cuando la misma fue modificada, por lo tanto el término de un año no se encuentra vencido, sumado a que apenas se rechazó por falta de subsanación el llamamiento en garantía impetrado, por lo que sin mayores razonamientos, se puede concluir que el término de un (1) año no había empezado a computarse, por lo que mal haría el suscrito peticionario en solicitar la pérdida de competencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la pérdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 055

Hoy: 16 Julio de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO